
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macor Ss, del 25 de junio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco Elpidio Castillo Estrada.

Abogada: Licda. Juliana Marte Cedeo.

Recurrido: Scott Aaron Dubinsky.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasin del recurso de casacin interpuesto Francisco Elpidio Castillo Estrada, titular de la cedula de identidad y electoral n.º. 001-0139543-2, domiciliado y residente en Villas del Sol n.º. 102, residencial Costa B Jvaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representado por la Licda. Juliana Marte Cedeo titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 028-0040765-8, con estudio profesional abierto en la avenida Barcel, edificio Intercaribe, oficinas administrativas del residencial Costa B Jvaro, del municipio de Higüey, y estudio *ad hoc*, en la calle Esteban Suazo n.º. 78, de la urbanizacin Antillas, sector La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Scott Aaron Dubinsky, titular de la cedula 028-0090100-7, domiciliado y residente en el residencial Costa B Jvaro, villa M-18, seccin El Salado, B Jvaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en cuya contra fue declarado el defecto mediante resolucin n.º. 3961-2014, del 13 de noviembre de 2014, dictada por esta Sala.

Contra la sentencia civil n.º. 256-20014, dictada por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor Ss, en fecha 25 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y v lido el recurso de apelacin interpuesto por el seor Francisco Elpidio Castillo Estrada a través del acto No. 968-2013 de fecha 6 de diciembre del 2013, en contra de la sentencia No. 1168-2013 de fecha 7 de octubre del 2013, pronunciada por el Tribunal de primera instancia (C Ómara Civil y Comercial) del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo h lido y de acuerdo con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelacin por improcedente, infundado y carente de base legal y en ese orden, CONFIRMA la sentencia apelada , CAGIENDO la demanda introductiva de instancia de la autor Ss del seor Scott Aaron Dubinsky en la misma forma y alcance que lo hiciera la primera juez; TERCERO: CONDENA a la recurrente, el seor Francisco Elpidio

Castillo Estrada al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Dr. Pedro Luis Montilla Cedeno y el Lic. Pedro Luis Montilla Castillo, quien expresamente afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casacin contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de agosto de 2015, por la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda B Jéz Acosta de fecha 20 de febrero de 2015, donde expresa que deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

(B) Esta Sala en fecha 25 de noviembre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrente Francisco Elpidio Castillo Estrada, recurrente, y Scott Aaron Dubinsky, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede verificar lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida incoada por Scott Aaron Dubinsky contra Francisco Elpidio Castillo Estrada, sustentada en que tras haber suscrito un contrato de compraventa en fecha 26 de febrero de 2012 y a la fecha de la demanda el 11 de febrero de 2011, al comprador no le había sido entregado el inmueble objeto de la transacción; sus pretensiones fueron acogidas por el tribunal de primera instancia. b) la parte demandada recurrió en apelación la sentencia de primer grado, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión apelada según el fallo que se impugna en casacin.

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casacin siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** falta de motivos o fundamentos suficientes que justifiquen el dispositivo de la sentencia recurrida.

En el desarrollo de su primer medio de casacin, la parte recurrente sostiene que a pesar de que justificó su recurso de apelación en la violación al derecho de defensa porante la jurisdicción de primer grado, lo cual debió ser verificado por la corte por tratarse de una cuestión a la que la constitución le otorga seria importancia, sin embargo la corte omitió valorar estos aspectos, del mismo modo la corte no debió únicamente circunscribirse a los pedimentos de la parte recurrida, sino también a los de la parte recurrente a fin de mantener la proporcionalidad en la justicia aplicada.

El análisis de la decisión impugnada evidencia que no se verifica en ella que a la alzada le haya sido sometido argumento alguno tendente a establecer que ante el tribunal de primera instancia le fue trastocado el derecho de defensa, como tampoco figura aportado en el expediente abierto con motivo del recurso de casacin que nos ocupa el acto que introdujo el recurso de apelación o cualquier otro elemento mediante el cual pudiera comprobarse el alegato de que este aspecto fue parte fundamental de la vía recursiva; en esas atenciones, se advierte que los argumentos esgrimidos están revestidos de un carácter de novedad, sobre el cual ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se pueden hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casacin, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le imponga su examen de oficio en interés del orden público, que aunque el derecho de defensa es una cuestión de orden público la parte recurrente no ha

colocado a este plenario en las condiciones de valorar la veracidad de sus argumentos, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de dichos medios.

En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la parte dispositiva de la decisión de la alzada resulta ambiguo y genérico además de no estar debidamente sustentado en motivos claros, precisos y bien desarrollados, de manera que no se bastan a sí mismos por lo que carece de sustento y de base legal.

La lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada, en la parte dispositiva de la sentencia y justificó este fallo estableciendo como hecho no controvertido la suscripción de un contrato de compra venta entre las partes de fecha 26 de noviembre de 2010, que al momento de la demanda en febrero de 2011 el vendedor no había efectuado la entrega del inmueble vendido no obstante las diligencias efectuadas por el comprador; que el Código Civil pauta las obligaciones del vendedor en sus artículos 1603 a 1611 y 1134, respecto a las cuales el demandado no ha demostrado haber cumplido, de manera que por su incumplimiento procede ordenar la entrega del inmueble y en virtud del artículo 1142 de la misma base legal también es posible de reparar los daños y perjuicios a favor del demandante, habiendo el comprador cumplido con las obligaciones puestas a su cargo.

El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo invocado por el recurrente, la jurisdicción de alzada hizo un análisis de sus pretensiones, determinando que no fue sometido a su escrutinio documentos que demostrasen que lo convenido entre las partes fue cumplido por el vendedor, ante el aporte de documentos que probaron que el comprador llevó a cabo sus obligaciones de forma cabal, que en tales circunstancias la alzada procedió en buen derecho y decidió al amparo de la ley al confirmar la sentencia apelada. En ese sentido no se advierte en el ámbito de la legalidad del fallo vicio alguno que lo haga anulable, por tanto, procede desestimarlos, a la vez rechazar el recurso de casación procede igualmente rechazarlo.

De conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber incurrido en defecto la parte recurrida que resultó con ganancia de causa.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1134, 1315 y 1603 a 1611 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto Francisco Elpidio Castillo Estrada contra la sentencia civil número 256-2014, de fecha 25 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.